

## La prueba de la intención y la motivación del odio en redes sociales a través de parámetros indiciarios\*

### The test of the intention and motivation of hate in social networks through indicative parameters

Federico BUENO DE MATA\*\*

**RESUMEN:** En el contexto de las redes sociales, es importante resaltar que la incitación al odio por medios digitales no solo afecta a la víctima directa, sino que también puede tener un impacto negativo general en la sociedad. Este fenómeno puede fomentar la intolerancia y la discriminación, lo que hace que la intencionalidad detrás de los mensajes de odio sea determinante y pueda variar según los objetivos del autor, como la búsqueda de notoriedad, la permanencia y el impacto mediante su difusión masiva en Internet. Probar la intencionalidad y la motivación del autor en estos delitos, y más concretamente en el terreno de las redes sociales, se torna un reto a nivel procesal que afrontamos en el presente estudio.

---

\* Esta publicación forma parte del proyecto nacional de I+D+i “Tratamiento procesal de los delitos de odio cometidos a través de medios tecnológicos”, ref. PID2021-128339OA-I00, perteneciente a la convocatoria sobre “Proyectos de generación de conocimiento” del Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2021-2023; financiado por MCIN/ AEI /10.13039/501100011033/ y por FEDER: Una manera de hacer Europa. IP. BUENO DE MATA.

\*\* Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca. Contacto: <febuma@usal.es>. Fecha de recepción: 14/06/2023. Fecha de aprobación: 02/07/2023.

**PALABRAS CLAVE:** Redes sociales; odio; motivación; intención; indicios.

**ABSTRACT:** In the context of social networks, it is important to highlight that hate speech through digital media not only affects the direct victim, but can also have an overall negative impact on society. This phenomenon can foster intolerance and discrimination, which makes the intentionality behind hate messages determinant and can vary according to the objectives of the perpetrator, such as the search for notoriety, permanence and impact through its massive dissemination on the Internet. Proving the intentionality and motivation of the perpetrator in these crimes, and more specifically in the field of social networks, becomes a challenge at the procedural level that we face in this study.

**KEYWORDS:** social networks; hate; motivation; intention; clues.

## I. ODIO, INTERNET Y PROCESO PENAL EN TIEMPOS POSPANDÉMICOS

**P**artimos de una situación pos-pandémica donde aún se arrastran las consecuencias que la irrupción del coronavirus ha tenido en nuestra vida. La necesidad de mantener el distanciamiento social y las restricciones de movilidad han llevado a muchas personas a depender más de las tecnologías para trabajar, estudiar o relacionarse con otras personas. De igual modo, la pandemia también ha tenido un impacto significativo en la salud mental de muchas personas, lo que ha derivado adicionalmente un aumento de ideas extremistas, polarización política y social, así como la propagación de conspiraciones o noticias falsas que se han volcado y compartido a través de las redes sociales, donde los individuos pueden publicar y compartir contenidos ofensivos, discriminatorios y hasta violentos de manera fácil, rápida y muy difícil de controlar e investigar, lo que provoca una sensación de aparente impunidad tanto en el autor como a ojos de la sociedad.

En los últimos años, se han realizado esfuerzos para conceptualizar y encajar jurídicamente los delitos de odio en nuestro sistema judicial, junto con corrientes doctrinales muy dispares que llegan incluso a negar que nos encontremos propiamente ante un delito. Al margen de los debates de este tipo que deberán resolver nuestros colegas penalistas, el papel que juegan las nuevas tecnologías en la comisión de este tipo de comportamientos hace que la respuesta penal no sea suficiente para frenarlos y mucho menos, erradicarlos. Concretamente, desde la óptica procesalista es necesario plantearnos si las instituciones procesales existentes deben adaptarse y adecuarse para poder ofrecer una respuesta completa.

En España, se han tomado medidas para combatir esta problemática desde hace más de diez años. Así, ya en 2011 se aprueba la “Estrategia Integral contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia”, que incluía la creación de la Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de

Odio (ONDOD) que finalmente se materializó a través de la Instrucción núm. 1/2018 de la Secretaría de Estado de Seguridad, que depende de la Dirección General de Coordinación y Estudios del Ministerio del Interior. La ONDOD ha trabajado incansablemente para coordinar estrategias y situar a España a la vanguardia de la lucha contra estos delitos. Además, se han implementado dos Planes de Acción contra los delitos de odio. El primero, ejecutado de 2019 a 2021, otorgó un nuevo enfoque a la respuesta de las fuerzas de seguridad ante los delitos de odio. El segundo, aprobado en abril de 2022 y vigente hasta 2024, incluye la creación de grupos especializados en la lucha contra los delitos de odio dentro de la Policía Nacional y la Guardia Civil. Uno de los principales objetivos de este plan es combatir los delitos de odio en Internet y redes sociales por medio del desarrollo de herramientas para mejorar las investigaciones y medidas para la prevención y lucha contra los delitos de odio.

Entre 2014 y 2021, varios informes realizados por la ONDOD han confirmado que dos de los desafíos procesales categóricos de los delitos de odio en Internet están relacionados con la investigación y la prueba de los mismos<sup>1</sup>. De dichos informes podemos extraer tres conclusiones claras:

1. La actividad delictiva relacionada con el odio va en claro aumento.
2. Los casos que mayor incidencia presentan son justamente los cometidos a través de redes sociales, con un crecimiento interanual en los últimos tres años de más del 22%.
3. Existe una clara percepción de que es necesaria una mejora en el tratamiento procesal de los delitos de odio en redes so-

---

<sup>1</sup> Ver Informe sobre la encuesta de delitos de odio 2021. Ministerio del Interior, Gobierno de España, 2022, pág. 1. Disponible en: <[https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/servicios-al-ciudadano/Delitos-de-odio/descargas/Informe-de-la-encuesta-sobre-delitos-de-odio\\_2021.pdf](https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/servicios-al-ciudadano/Delitos-de-odio/descargas/Informe-de-la-encuesta-sobre-delitos-de-odio_2021.pdf)> (19 de diciembre de 2022).

ciales desde una triple perspectiva: victimológica, investigativa y probatoria.

Respecto a esta tercera conclusión, al perspectiva probatoria de los delitos de odio en redes sociales, focalizamos la atención respecto a las dificultades probatorias aparejadas en poder motivar la intención y motivación que está detrás de la comisión de estos actos. Para ello, ahondaremos en la postura y planteamientos del Tribunal Supremo español, para a continuación relacionarlo con la prueba indiciaria y exponer una serie de conclusiones al respecto.

## II. PAUTAS PARA PROBAR LA INTENCIONALIDAD Y LA MOTIVACIÓN DE LOS DELITOS DE ODIO EN REDES SOCIALES<sup>2</sup>

Destaca por su claridad a nivel jurisprudencial la STS 72/2018, de 9 de febrero, al referirse específicamente a cómo probar la intencionalidad en casos de discurso de odio a través de redes sociales. En dicha resolución se analizan detalladamente los parámetros que pueden ser considerados para identificar el tipo de intencionalidad que se requiere en el contexto correspondiente.

Esta resolución recoge un acto de incitación al odio contra las mujeres a través de *Twitter*. El acusado publicó mensajes de odio dirigidos a mujeres asesinadas por violencia de género, expresiones que claramente encajan en el art. 510 del CP. El contenido de los mensajes revela una actitud agresiva y una intención clara de difundir un discurso de odio hacia las mujeres, utilizando un lenguaje violento y despectivo. Es importante destacar que estas ex-

---

<sup>2</sup> Esta postura se amplía en BUENO DE MATA, F., *Investigación y prueba de delitos de odio en redes sociales: técnicas OSINT e inteligencia policial*, Valencia, 2023, pp. 238 y ss; realizamos una propuesta de indicadores de polarización en redes sociales abiertas del investigado.

presiones estaban contextualizadas dentro de un marco de género, lo que agrava la situación. El acusado utilizaba dos cuentas con las que infería mensajes de odio del tipo “53 asesinadas por violencia de género machista en lo que va de año, pocas me parecen con la de putas que hay sueltas.” (17 de diciembre de 2015), o “Y 2015 finalizará con 56 asesinadas, no es una buena marca pero se hizo lo que se pudo, a ver si en 2016 doblamos esa cifra, gracias” (30 de diciembre de 2015), “Beatriz era feminista y se tiró al río porque las mujeres se mojan por la igualdad” (14 de enero de 2016), “A mí me gusta follar contra la encimera y los fogones, porque pongo a la mujer en su sitio por parte doble.” (16 de enero de 2016), a la que le añade la imagen de una mujer con el lema “Ya la he maltratado, tu eres la siguiente”. Además, el acusado tenía una segunda cuenta destinada a promover el terrorismo yihadista, en el que también vertía comentarios como “Ya no se ven atentados como los del 11S, estos de la Yihad no valen, sin van a masacrar a gente que lo hagan con estilo, vuelve Bin Laden” (10 de enero de 2016).

Tras los comentarios del acusado en *Twitter* sobre un tema tan sensible para la sociedad española como la violencia de género, varios ciudadanos reportan esta situación a la cuenta de correo de la unidad policial Grupo de redes II<sup>3</sup>, la cual se encarga de controlar, seguir y analizar los contenidos publicados en diferentes redes sociales, incluyendo *Twitter* por medio de tareas propias de ciberpatrullaje. Estas quejas se materializan por medio de dos personas distintas a presentar denuncias ante la Comisaría de Policía de Santa Cruz de Tenerife y la Comisaría de Policía de Zamora, respectivamente, después de haber accedido a los mensajes del acusado. Ambas personas se movieron por la misma preocupación: la posible relación de estos comentarios con la VG. En un principio, diversos cuerpos policiales no pudieron identificar al acusado responsable de los mensajes en *Twitter*; sin embargo, finalmente lograron dar con su paradero gracias a su novia. Una

---

<sup>3</sup> Grupo adscrito a la BIT, vinculada a la Unidad de Investigación de Delincuencia en TICs, CNP.

vez citado en comisaría, el investigado admitió ser el usuario de las cuentas de correo en cuestión y el autor de los mensajes publicados en la red social.

El caso, al plantear temas vinculados no solo a VG, sino a enaltecimiento de terrorismo, recae en la Audiencia Nacional, donde se le condena como autor criminalmente responsable de un delito de enaltecimiento del terrorismo y otro de incitación al odio. El condenado plantea un recurso de casación por infracción de ley. El mismo se funda en tres motivos, por un lado en el art. 5.4 LOPJ, al indicar que se quebranta el principio de presunción de inocencia y por otro, en el art. 849.1 LECRIM consistente en haberse infringido un precepto penal de carácter sustantivo, como es el artículo 27 del Código Penal, ya que solo es responsable criminalmente el autor del delito si se produce dolo en la comisión del delito y no haber quedado debidamente acreditado que la intención de ofender o incitar al odio con sus manifestaciones.

Es gracias a este segundo fundamento por el que el ponente de la sentencia, el magistrado D. Andrés Martínez Arrieta, resuelve plantear unos parámetros que pueden servir para identificar la presencia del dolo en este contexto. Para la Sala, esta cuestión se compone de dos fases, en primer lugar deslindar el comentario vertido en la red social con actos terroristas y con el derecho fundamental a la libertad de expresión, y en segundo lugar, caracterizar la circunstancia de que el sentimiento discriminatorio es el que motiva a cometer el delito<sup>4</sup>, en el que se plantea que dicho elemento motivacional solo puede ser deducido mediante indicios.

Respecto a la primera de las fases, la delimitación del odio respecto a otros delitos y su confrontación con la libertad de expresión, se parte del fin teleológico de tipo penal en el CP; así la

---

<sup>4</sup> En esta línea ya se pronuncia el TS en la STS 314/2015, de 4 de mayo, que caracteriza la circunstancia es que «el racismo, el antisemitismo o cualquier sentimiento discriminatorio, sea el motivo de cometer el delito». Por tanto, “nos encontramos ante la averiguación, en términos de carga de prueba, de un elemento motivacional que solo podrá deducirse de indicios”.

Exposición de Motivos de la reforma del Código penal abunda en que esta acción se penaliza con independencia de las conductas típicas del terrorismo, es decir, el delito de enaltecimiento del terrorismo no es propiamente un delito de terrorismo, dado que la actividad típica está constituida por la mera expresión laudatoria de actos terroristas o de sus autores, sin incitación a la comisión directa ni indirecta de actos susceptibles de ser tipificados en los tipos penales de terrorismo, tal y como indica la STC 199/1987, de 16 de diciembre “la manifestación pública en términos de elogio o de exaltación o solidaridad moral o y biológica con determinadas acciones delictivas no pueden ser confundidas con tales actividades”. A mayores, indica el tribunal que para que la conducta sea típica se requiere “una cierta concreción de lo que se enaltece o justifica”. Esto quiere decir que quedarían fuera comentarios genéricos donde no hubiese una alusión directa a una banda terrorista o una justificación de un acto concreto.

Respecto a su deslinde con el derecho a la libertad de expresión, el TS hace suya la interpretación dada por el TC en la STC 112/2016, de 20 de junio, donde se parte de que el mismo se debe limitar, de manera concreta, cuando existan comentarios en redes que alienten la violencia y fomenten la intolerancia en las sociedades democráticas. Se deberá ejercer así una labor consistente en juzgar atendiendo a “si la conducta que se enjuicia constituye el ejercicio legítimo ilícito del derecho fundamental a la libertad de expresión y, en consecuencia, se justifica por el valor predominante de la libertad o, por el contrario, la expresión es atentatoria a los derechos y a la dignidad de las personas a que se refiere”. El tribunal concluye que cada caso específico deberá ser analizado de manera individual, teniendo en cuenta las circunstancias y hechos particulares que lo rodeen; cuestión que conecta a su vez con la noción de intencionalidad, por lo que esta primera fase está íntimamente relacionada con la segunda.

Respecto a esta segunda cuestión, la intencionalidad respecto a la comisión de delitos de odio en redes sociales, el TS plantea una serie de criterios interpretativos para dar por probado este ex-



tremo, los cuales identificamos de manera propia en los siguientes puntos, que matizan la línea comenzada por la STS 846/2015, de 30 de diciembre, sobre la impulsividad a la hora de escribir en una red social. De la lectura de los fundamentos jurídicos de la STS 72/2018, de 9 de febrero y de la interpretación adicional dada por la CFGE, podemos plantear las siguientes características vinculados a demostrar una intencionalidad concreta del autor:

- *Voluntariedad inequívoca del acto.* No requiere un dolo específico, siendo suficiente la concurrencia de un dolo básico que ha de ser constatado a partir del contenido de las expresiones vertidas. El dolo de este delito se cumple con la constatación de la voluntariedad del acto.
- *Reiteración de la conducta.* Que las expresiones vertidas a través de redes sociales se produzcan en distintas fechas, sean objetivamente agresivas y sin una reacción concreta a un estímulo externo. En este sentido, es necesario comprobar que no nos encontramos ante un acto puntual, incontrolado e involuntario. De ahí, que se pueda inferir que el autor conoce y quiere la realización de las expresiones que vierte a las redes sociales con un contenido indiscutido de odio que merecen reproche contenido la norma.
- *Nos encontramos ante “una situación incontrolada o una reacción momentánea, incluso emocional, ante una circunstancia que el sujeto no ha sido capaz de controlar”.* Por ejemplo, si una persona publica un mensaje ofensivo en las redes sociales en un momento de ira o frustración, y posteriormente se arrepiente y elimina el mensaje, no se considerará que actuó con intencionalidad. Sin embargo, si la persona planifica y publica mensajes ofensivos de manera repetitiva y con la clara intención de dañar a la víctima, sí será considerado como un factor de intencionalidad claro, puesto que además ha tenido tiempo para releer el mensaje y evitar su difusión. Al respecto de esta característica la CFGE 7/2019 indica que “la propia escritura permite una cierta reflexión sobre lo que se escribe, por lo que no es asumible de forma acrítica la alegación de la reacción espontánea o incontrolable”.

- *El uso de la red como medio para acelerar la difusión de mensajes escritos hasta acercarlos en su dinámica a las manifestaciones verbales por su rápida génesis y transmisión inmediata.* El autor ha elegido deliberadamente las redes sociales como medio para difundir su mensaje y, por lo tanto, se le aplicarán las agravantes correspondientes en el CP. El uso de las redes sociales puede amplificar la difusión de los delitos de odio debido a varias razones. En primer lugar, las redes sociales tienen un alcance masivo y permiten llegar rápidamente a una gran cantidad de personas. En segundo lugar, los usuarios pueden interactuar entre sí, lo que significa que los contenidos pueden ser compartidos, comentados y difundidos por otros usuarios de la red, lo que puede generar un efecto de bola de nieve. Además, las redes sociales utilizan algoritmos que muestran a los usuarios contenidos similares a los que han consumido o compartido en el pasado, lo que puede perpetuar la difusión de contenidos de odio o discriminación si un usuario ha mostrado interés por ellos.
- *Que el foro o chats donde se escribe el comentario haya sido creado específicamente con la finalidad de publicar en ellos expresiones o manifestaciones contra los grupos de personas a que se refiere al art. 510 C.P.* En este caso específico, aun cuando solo se haya publicado un único comentario, se debe considerar y valorar que dicho comentario ha sido publicado en un espacio con esa finalidad.
- *El elemento nuclear del hecho delictivo consiste en la expresión de epítetos, calificativos, o expresiones, que contienen un mensaje de odio que se transmite de forma genérica.* En estos casos, la expresión de estos mensajes de odio se convierte en un acto de violencia simbólica que puede generar daño emocional y psicológico en la persona o grupo afectado, y puede incluso llegar a fomentar la discriminación y el odio en la sociedad en general. Además, la expresión de este tipo de mensajes de odio puede transmitirse de forma genérica, es decir, no necesariamente dirigida a una persona específica, sino que se extiende a todo un grupo social o una comunidad en general. Esto puede tener un impacto aún mayor, ya que puede generar un ambiente de hostilidad y exclusión hacia ese

grupo social, y fomentar la estigmatización y la marginalización. De manera concreta, el ponente indica que la inclusión de este lenguaje ofensivo “ya supone la realización de una conducta que provoca, directa o indirectamente, sentimientos de odio, violencia, o de discriminación. De alguna manera son expresiones que, por su gravedad, por herir los sentimientos comunes a la ciudadanía, se integran en la tipicidad”.

- *Expresiones objetivamente agresivas, sin reacción concreta a estímulos externos.* Conectado con lo anterior, se deberá atender propiamente a la gravedad de la ofensa, a través de expresiones que por su gravedad, por herir los sentimientos comunes a la ciudadanía. Es decir, que solo con lectura de ciertos comentarios supongan provocar directa o indirectamente, sentimientos de odio, violencia, o de discriminación, puesto que en una red social los destinatarios son indeterminados y no se sitúan en un contexto, tono o lenguaje paraverbal determinado. En definitiva, es suficiente la concurrencia de un dolo básico que ha de ser constatado a partir del contenido de las expresiones vertidas. El dolo de estos delitos se rellena con la constatación de la voluntariedad del acto.

- *Tratamiento del delito de odio en Internet como un delito de peligro.* Es decir, se debe constatar el afán de que con el contenido de lo publicado se busca la generación de un peligro que se concreta en el mensaje con un contenido propio del “discurso del odio”, que lleva implícito el peligro y que por sí mismo es contrario a la convivencia, por eso considerado lesivo, sin necesidad de haber dañado físicamente un bien jurídico. Es decir, con los delitos de odio en Internet basta con que se haya creado un riesgo o peligro para la integridad emocional o psicológica de la persona afectada, para que se configure el delito.

- Unido a lo anterior, y como criterio propio anudado al uso de las TICs, creemos que sería también bueno valorar como factor de intencionalidad, las *propias características de la cuenta donde se vierte y comparte esa información*. Es decir, si nos encontramos ante un perfil cerrado o abierto, los seguidores que tiene la cuenta, si el perfil es de nueva creación o tiene ya un tiempo en el que se encuentra más arraigado. En este caso, ganarían aquí también

protagonismo la aplicación de técnicas OSINT.

Al margen de lo anterior, hay que sumarle, según indica la CFGE, otro factor adicional a la intencionalidad: la motivación. Debemos partir de que la intención y la motivación son dos conceptos distintos, aunque puedan presentarse entrelazados. La intención se refiere a la voluntad de realizar una conducta, mientras que la motivación se refiere a las razones o el propósito detrás de esa conducta. En los delitos de odio, la motivación es un elemento subjetivo esencial para que se pueda considerar la conducta como delito de odio y que es lo que le mueve a cometer el hecho delictivo.

Concretamente, en el caso de los delitos de odio, el autor debe actuar con la intención de cometer el acto delictivo (dolo), pero solo puede ser considerado responsable penalmente si su conducta está motivada por el odio o la discriminación contra un grupo específico o uno de sus miembros. Este elemento subjetivo es esencial y debe estar presente para que se pueda perseguir penalmente a la persona en cuestión. En resumen, para abordar los delitos de odio, es crucial prestar atención a la motivación que hay detrás de la conducta delictiva, puesto que la intención de cometer el acto en sí misma no es suficiente para responsabilizar penalmente a una persona. Es necesario demostrar que el delito fue motivado por el odio o la discriminación contra un grupo específico o uno de sus miembros. Este enfoque subjetivo es una parte integral de la descripción típica de la acción y debe estar presente para que se pueda aplicar la ley en estos casos.

Sin duda, probar la motivación puede ser un desafío aún mayor, ya que se trata de una cuestión interna que vive en la mente del autor del delito. Así, las pruebas circunstanciales vuelven a jugar aquí una labor esencial, por lo que todo ello conectará con una cuestión propia en el marco de los delitos de odio que a continuación expondremos y que servirá para saber si nos encontramos o no ante un delito de odio: los denominados factores de polarización radical.

### III. CONSTRUCCIÓN PROBATORIA DEL ODIO MEDIANTE PARÁMETROS INDICIARIOS

La Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal, nos indica que para poder atribuir un delito de odio al investigado “será necesario probar no solo el hecho delictivo y la participación del acusado, sino también la intencionalidad del autor”. La propia Circular indica que el juez deberá llegar a esta situación para valorar y razonar la prueba presentada a través de una inferencia o juicio de valor, que redundará en una decisión motivada sobre el fondo del asunto. Esta situación, donde la CFGE nos indica claramente que el juzgador deberá a llegar a constatar algo tan subjetivo como la intencionalidad a través de pruebas circunstanciales o indirectas.

Partimos así de que un juicio de inferencia parte de una evaluación de pruebas indirectas o circunstanciales para llegar a una conclusión o inferencia acerca de un hecho o evento. Es decir, se basa en pruebas indirectas que permiten inferir la existencia de un hecho o evento que no se puede probar de manera directa. Así, En por medio de este juicio de inferencia, se analizan las pruebas indirectas y se evalúa si, en conjunto, permiten establecer una conclusión sobre el hecho o evento en cuestión, en este caso, la comisión de un delito de odio en Internet.

En este contexto, se deberá probar un móvil discriminatorio, para el que obviamente es necesario que exista una relación de causa y efecto entre la conducta realizada y la motivación discriminatoria del autor. Por tanto, esta relación en los delitos de odio debe ser demostrada a través de pruebas que permitan no solo probar la existencia del delito y la participación del acusado, sino también su intencionalidad discriminatoria. Para establecer la intencionalidad del autor en casos de discriminación, se puede recurrir a un juicio de inferencia que se basa en pruebas indirectas o circunstanciales. En este sentido, la CFGE menciona la importancia de utilizar los indicadores de polarización como elementos

que sugieren la existencia de una actitud discriminatoria y que pueden ser utilizados para inferir la intencionalidad del autor. En definitiva, se trata de deducir mediante indicios la intencionalidad discriminatoria del investigado.

Hay que indicar, que la Circular recoge una serie de pautas o criterios generales para valorar la existencia de un móvil de odio, con particularidades concretas en función del apartado del art. 510 en el que nos encontremos, así, dicha inferencia, deberá ir unida a un móvil concreto en función del apartado en el que nos encontremos.

- art. 510.1.a) CP: fomento, promoción o incitación pública al odio, hostilidad, discriminación o violencia.
- art. 510.1.b) CP: elaboración, tenencia y/o difusión de soportes aptos para incitar al odio, hostilidad, discriminación o violencia.
- art. 510.1.c) CP: negación, trivialización grave o enaltecimiento de crímenes contra la humanidad.
- art. 510.2.a) CP: humillación, menosprecio o descrédito contra la dignidad de las personas.
- art. 510.2.b) CP: enaltecimiento o justificación de los delitos de odio.
- tipo agravado del art. 510.3 CP: la difusión mediática.
- tipo agravado del art. 510.4 CP: la alteración de la paz pública o la creación de un grave sentimiento de inseguridad o temor.

En resumen, en función del tipo concreto en el que nos encontremos, el móvil discriminatorio deberá concurrir con la conducta realizada, de manera concreta, sobre la base de un juicio de inferencia construido por indicadores de polarización. Sobre estos últimos, la Circular llega a la conclusión de que esta inferencia o juicio de valor determina a su vez que “las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad habrán de incluir en sus atestados, al margen de las pruebas de la comisión del delito, los indicadores de polarización que se aprecien en la conducta investigada”. Esto quiere decir, que el atestado será la documental en la que se recojan una serie de

evidencias que se puedan presentar para probar la intencionalidad del delito de odio que se investiga, dando cabida no solo a las pruebas directas sobre los hechos constitutivos que demuestren de forma inequívoca que el acusado tenía la intención de cometer el delito de odio, sino también a otro tipo de pruebas circunstanciales, es decir, otras conductas que no demuestren directamente la intención del acusado, pero sí de manera indirecta, por medio de una serie de indicadores o indicios.

La Circular en este sentido es expresa y clara al afirmar que “la concurrencia de una motivación de odio o discriminación ha de acreditarse normalmente a través de parámetros indiciarios”, para posteriormente volver a remarcar con rotundidad que “no se puede desconocer la dificultad que, tradicionalmente, ha existido para valorar la concurrencia de un sentimiento tan íntimo como es la intención que guía al sujeto activo de un hecho delictivo, para lo que debe recurrirse al juicio de inferencia a través de la prueba indiciaria”. Al hablar directamente de “prueba indiciaria”, debemos conectar con el reconocimiento del derecho a la prueba, vinculado al derecho a la tutela judicial efectiva que todo ciudadano tiene reconocido en el art. 24 CE. Concretamente en el apartado segundo hacemos referencia a que se pueden utilizar todos los medios de prueba necesarios para la defensa que se dispongan en la ley, debido a que las fuentes de prueba son ilimitadas mediante que los medios están tasados en nuestras leyes procesales. Si bien, concretamente la prueba indiciaria no encuentra reconocimiento legal concreto, siendo un medio de prueba de construcción jurisprudencial. ¿Por qué no parte así de un reconocimiento legal propio? La razón es sencilla: el juzgador preferirá siempre una prueba directa que una indirecta o circunstancial, puesto que esta última le acarrea una labor de motivación mucho más dificultosa. Así lo recoge el TS de manera concreta al indicar que la valoración de una prueba directa conlleva una menor complejidad: “es suficiente la indicación de la prueba directa sin que sea preciso,

en principio, un especial razonamiento, como, por el contrario, es necesario cuando de pruebas indiciarias se trata<sup>5</sup>”.

En el mismo sentido, años después se pronuncia Marchena Gómez en la STS 947/2007 de 12 de noviembre: “el recelo respecto a la prueba indiciaria no es de ahora. Los aforismo *plus valet quod in veritate est quam quod in opinione o probatio vincit paresumptionem*, son la mejor muestra de la preocupación histórica por fijar garantías adicionales que disminuyan el riesgo inherente a la proclamación de unos hechos probados a partir de una mera articulación lógica de indicios<sup>6</sup>”. Marchena mantiene esta línea argumental en sentencias posteriores, en las que exige de manera recurrente que estas garantías se den sobre cada uno de los elementos que conforman la prueba de indicios<sup>7</sup>. Concretamente, se exige tanto por el TS como por el TC<sup>8</sup>, que los indicios deban ser plurales, ya que “un solo indicio podría fácilmente inducir a error”, además deberán ser necesarios, capaces de sostener válidamente una inferencia presuntiva<sup>9</sup>, en tercer lugar deberán ser armónicos, entendiendo que deben apuntar en la misma dirección que la línea de defensa elegida; en cuarto lugar, deberán ser referenciados en la sentencia; y en último lugar, deberán ser “probados por vía directa<sup>10</sup>”. Esta línea además ha sido reforzada por el TS en el 2019 con un nuevo estándar de prueba objetivo aplicable a los indicios

---

<sup>5</sup> STS 126/2003, de 29 de enero, FJº5.

<sup>6</sup> STS 947/2007 de 12 de noviembre, FJ.1º.

<sup>7</sup> STS 456/2008, de 8 de julio. FJ. 1º.

<sup>8</sup> Estos aspectos son también tratados por el TC en las SSTC31/1981, 160/1988, 150/1989, 109/1986 y 13/1995.

<sup>9</sup> DE MIRANDA VÁZQUEZ, C., “Indicios y presunciones en la doctrina jurisprudencial de la Sala 2º del Tribunal Supremo”, Diario La Ley, núm. 7549, 18 de enero de 2011, pp. 1-11.

<sup>10</sup> Esta línea esta reiterada por el TS desde los años 80 y 90. Vid. SSTs de 22 de julio de 1987, de 7 de abril de 1989, de 15 de octubre de 1990, de 13 de mayo de 1996.



en el proceso penal, aludiendo a exigencia de un canon de “probabilidad prevalenciente”<sup>11</sup>.

En este sentido, y tal y como señala De Miranda Vázquez, podría parecer que la tesis sostenida de manera reiterada por el TS adolece de una contradicción insalvable, pues en sí mismo una antinomia respecto a la naturaleza indirecta de la prueba de indicios, respecto a que los mismos deban ser probados por vía directa.

El autor indica que “no se entiende, en absoluto, que la prueba indiciaria sea fiable hasta el punto de permitir enervar la presunción de inocencia y, por el contrario, carezca de poder de convicción para tener por probado un indicio”. Sin alejarnos de lo expresado por el autor, pero intentando entender lo que quiere plantear el TS de manera reiterada, pensamos que lo que desea plantear el TS respecto a los indicios es generar una especie de “metamorfosis probática”, tal y como el gusano se convierte en mariposa después de estar madurando en su crisálida. Podría entenderse que lo que pretende el alto Tribunal es que una prueba basada en indicios no tenga finalmente la consideración de prueba indiciaria en su conjunto, sino que pueda configurarse de manera motivada como una nueva prueba que alcance la categoría de prueba directa<sup>12</sup>, y que de esta manera provoque el juicio de inferencia necesario en el juzgador. Esta es la tesis que posteriormente defenderemos para plantear también la generación de una prueba de inteligencia a

---

<sup>11</sup> El TS en una polémica sentencia sobre prueba indiciaria, STS 532/2019, plantea usar un estándar de prueba prevalente, es decir con probabilidad mayor del 50%, que jamás podría ser usado para enervar presunción de inocencia y que proviene de una interpretación del teorema de Bayes. A nivel doctrinal, analiza se puede comprobar un acertado análisis crítico de la misma en MUÑOZ ARANGUREN, A., “La valoración judicial de la prueba de indicios: una lectura crítica de la STS 532/2019, de 4 de noviembre”, *Diario La Ley*, núm. 9586, 4 de marzo de 2020.

<sup>12</sup> En contra de este planteamiento se muestra GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., “La presunta prueba pericial de inteligencia: análisis de la STS de 22 de mayo de 2009”, *La Ley Penal*, núm. 64, Octubre de 2019, pp. 99-113.

través de una construcción indiciaria, que a su vez tenga valoración de prueba directa.

Siguiendo además lo apuntado por el autor, “este tradicional temor hacia los indicios y las inferencias que resulten de los mismos, no debe conducir a orillarlos definitivamente como método probatorio<sup>13</sup>”, citando así distintas sentencias del TS en la que se reconoce a la prueba indiciaria entidad suficiente como para poder, ella sola enervar la presunción de inocencia<sup>14</sup>. A su vez, esta entidad debe ser interpretada en consonancia con lo exigido por el TC respecto a que para que la misma pueda destruir dicha presunción dicha prueba deberá contar con “una mínima actividad probatoria producida con todas las garantías y que pueda considerarse de cargo<sup>15</sup>”. En este sentido, Asencio Mellado indica que a lo que se alude es que al menos se tendría que contar con más de un elemento de prueba producido con todas las garantías y, a su vez, que los mismos sean capaces de conducir al juez a un razonamiento lógico acerca de la convicción de culpabilidad del sujeto pasivo del proceso<sup>16</sup>.

En este sentido, a nivel procesal, podemos concluir que la prueba de indicios plantea una serie de particularidades complejas a nivel técnico, debido a su propia naturaleza de prueba circunstancial por medio de una construcción jurisprudencial oscilante, que comienza a ser profusa tras la conformación del Estado de Derecho planteado por la CE de 1978.

Sin ir más lejos, tres años más tarde de la promulgación de la CE, el TC en la STC 32/1981 de 11 de noviembre, define la pue-

---

<sup>13</sup> DE MIRANDA VÁZQUEZ, C., *op. cit.*

<sup>14</sup> STS de 21 julio de 1987, FJ. 5º.

<sup>15</sup> STC de 28 de julio de 1981.

<sup>16</sup> ASENCIO MELLADO, J. M., “La prueba. Garantías constitucionales derivadas del art. 24.2 CE”, *Revista del Poder Judicial*, núm. 4, diciembre de 1986, pp. 1-32.

En el mismo sentido, MAGRO SERVET, V., “Contraindicio versus prueba indiciaria en el proceso penal”, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 145, 2020. (Ejemplar dedicado a: Los delitos de odio).

ba indiciaria como aquella que “se dirige a demostrar la certeza de algunos hechos que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y coherente entre los hechos probados y los que se tratan de probar<sup>17</sup>”. Posteriormente, en los años 90, el TS la cataloga ya como una especie de prueba indirecta o circunstancial que debe ser interpretada debidamente por el tribunal<sup>18</sup>, mientras que el TC opta por plantear una diferenciación entre conjetura e indicio a nivel técnico, al indicar que “la diferencia que existe entre las denominadas pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas y conjeturas, es que la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados que deberán ser interpretados por el juzgador<sup>19</sup>”.

En ese sentido, ¿cómo podría entonces llegar el juez a una interpretación de este tipo? Por medio de una concatenación de principios, o dicho de otra manera, por medio de una relación básica de causalidad por la que puede inferirse que los hechos punibles han sido cometidos por la participación directa del investigado. Partimos así de que nos encontramos ante una prueba indirecta que puede valer para lograr la convicción del juzgador a través de un razonamiento lógico y racional, evitando recurrir a certezas subjetivas. Dicho de otra forma, la convicción judicial mediante este tipo de evidencias debe respetar el mandato del art. 120.3 CE, es decir, que la sentencia sobre el fondo esté motivada. Por tanto, ese juicio de inferencia derivará en una convicción lógica y racional y en un contexto de interpretación jurídica.

---

<sup>17</sup> PAZ RUBIO, M. J., *La prueba en el proceso penal. Su práctica ante los tribunales*, Madrid, 1999, pp. 283 y ss.

<sup>18</sup> Este concepto se sitúa años más tarde ya reconocido propiamente por el tribunal como prueba indirecta o circunstancial en la STS 6 de marzo de 1993.

<sup>19</sup> STC 120/1999 de 28 de junio.

Para hablar del juicio de inferencia conectado con la prueba de indicios, el TS también ha abordado de manera concreta dicha cuestión. La conceptualización del juicio de inferencia viene dada por el alto tribunal cuando en la STS de 15 de octubre de 1990, se conecta la motivación de la prueba indiciaria como la labor del juez vinculada a un “razonamiento lógico por el cual, a partir de unos hechos probados plenamente acreditados, se llega al conocimiento de la realidad de otro hecho necesitado de prueba porque entre aquellos y éste hay un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano<sup>20</sup>”. Posteriormente, ya en el año 2006, el TS vuelve a pronunciarse sobre la conceptualización del juicio de inferencia, definiéndolo como “mecanismo lógico complejo con el que se puede llegar a afirmar la realidad de un hecho mediante el razonamiento construido sobre la base de otros hechos, los indicios<sup>21</sup>”.

De igual modo a nivel doctrinal, existen autores que han tratado este juicio de inferencia de la prueba de indicios. Desde los más clásicos como Bentham, quién hablaba de estos juicios como “operaciones intelectuales, consentidas por el buen sentido de un hombre experimentado –la regla de enlace o conexión la establece el Juez– (es un juicio crítico, basado en la lógica, la ciencia o la experiencia), que consisten en tener como cierto un hecho, el hecho presunto o el hecho indicado o el hecho consecuencia, a partir de la fijación formal como cierto de otro hecho, el hecho indiciante o el hecho base o el hecho indicio<sup>22</sup>”.

Por ejemplo, De La Oliva, parafraseando al TS, habla de “enlace preciso y directo” como fundamento de juicio de probabilidad

---

<sup>20</sup> STS de 15 de octubre de 1990, FJ.2º.

<sup>21</sup> STS 1227/2006, de 15 de diciembre, FJ. 2º.

<sup>22</sup> BENTHAM, J., *Tratado de las pruebas judiciales*, Buenos Aires, 1971.

cualificada<sup>23</sup>, vinculándolo a una técnica de persuasión judicial<sup>24</sup>, que a su vez puede ser contradicho. Para ello hablaríamos propiamente del *contraindicio*, este mecanismo probatorio se denomina “prueba en contrario”, que se subdivide en contraprueba y prueba de lo contrario. Tal y como señala Serra Domínguez, “la primera está dirigida a desvirtuar un indicio, y la segunda persigue destruir una presunción ya formada<sup>25</sup>”. Por último, hay que indicar que el concepto a nivel de tipología es difuso y variado, puesto que existen planteamientos doctrinales dispares respecto a la tipología de la prueba indiciaria en función del criterio de cada autor. Tal y como indicaba Devis Echandía “el número de tipos de indicios es prácticamente ilimitado y ninguna clasificación puede comprenderlos totalmente<sup>26</sup>”. A pesar de ello, existen autores que han planteado sus propias clasificaciones.

Por ejemplo, García Paz, indica que nos encontramos ante dos tipos de indicios, el criminalístico; que hace referencia a toda huella, marca, rastro o vestigio que se usa y se produce en un contexto delictivo y que nos conduce al descubrimiento del delito; y el probatorio, que es la circunstancia de la que se puede extraer una conclusión en relación con la existencia o inexistencia del hecho a probar. Sin duda, optamos por esta opción nominativa, puesto que creemos que la primera hace referencia al concepto de fuente de prueba en un contexto aislado, sin embargo el caso de la prueba de indicios, es necesario establecer una conexión entre los

---

<sup>23</sup> Este enlace, denominado por el TS “racionalidad del enlace lógico o relación o asociación de hechos es lo que verdaderamente preocupa al TS, en STS de 18 de enero de 1995, 23 de mayo de 1997 o la más reciente STS 151/2010, de 22 febrero.

<sup>24</sup> DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal Civil II*, Madrid, 2016.

<sup>25</sup> SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona, 1969.

<sup>26</sup> DEVIS ECHANDÍA, H., *Teoría general de la prueba judicial*, t. II, Bogotá, 2002.

diferentes elementos para que tengan efectos probatorios.<sup>27</sup> Por otro lado, Muñoz Sábate, dentro de lo que él mismo denomina “taxonomía indiciaria”, plantea hasta nueve tipos de indicios diferentes: intimistas o de personalidad, reaccionales, de evasión, situacionales, utilitaristas, dimensionales, sociales, materiales y de relación. El autor habla así de una exposición semiótica propia, con la que trata de presentar parámetros concretos llamados por el autor “cuadros o síndromes indiciarios” respecto a un determinado tema de prueba, indicando que su exposición abarca todas las funciones y procesos que despliega el indicio. Por tanto, a través de correlación de características el autor plantea bloques semióticos que relaciona palabras concatenadas que a su vez sirven para representar ideas, conceptos y emociones, con el fin de que el juez pueda relacionarlos de una manera más fácil y poder tomar una decisión en base a la prueba indiciaria planteada en su conjunto<sup>28</sup>. Por último, también destacar el amplio listado de indicios planteado por García Cavero, quien habla de indicios de: capacidad delictiva, capacidad moral, oportunidad, móvil delictivo, mala justificación, fuga, corrupción, modus operandi o de cambio de situación económica<sup>29</sup>.

Como se puede apreciar en los ejemplos citados, las diferentes clasificaciones de la prueba de indicios no tienen ninguna relación entre sí. Es difícil encontrar patrones o denominadores comunes entre ellas. En conclusión, la prueba de indicios es un medio probatorio que se aborda de diferentes maneras en la doctrina, dependiendo de la perspectiva de cada autor sobre el tema.

---

<sup>27</sup> GARCÍA PAZ, D., “La prueba indiciaria en el proceso penal”, *Diario La Ley*, núm. 8374, 10 de septiembre de 2014, pp.1-9.

<sup>28</sup> MUÑOZ SABATÉ, L., “Taxonomía indiciaria”, *Diario La Ley*, núm. 7564, 1 de mayo de 2011, pp.1-23.

<sup>29</sup> GARCÍA CAVERO, P., *La prueba indiciaria en el proceso penal*, Lima, 2010.

## IV. CONCLUSIONES

Tal y como se recoge en la guía de referencia titulada *Preventing and responding to hate crimes* (Prevenir y hacer frente a los delitos de odio<sup>30</sup>), publicada por la OSCE (Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa) y ODIHR (Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos) en 2009, se indica que “a la hora de investigar un delito de odio, el problema más corriente es la negativa o la incapacidad de las autoridades para identificar un acto criminal como un delito de odio. Por ello, es esencial que los agentes de policía y los representantes de las ONG que reciben las denuncias o entrevistan a las víctimas dispongan de criterios que les permitan determinar si se trata de un delito de odio”. Es decir, una de las principales dificultades a la que se enfrentan los FCSE es ver que estamos ante un verdadero delito de odio, debido a la dificultad para determinar la motivación que subyace detrás del sujeto investigado.

A nivel procesal, el problema se concreta en saber a través de qué mecanismos podemos identificarlos, y es ahí cuando por medio de la Sentencia del TEDH del 20 de octubre de 2015. Caso “Balázs vs. Hungría” (*Application* n° 15529/12) se plantean los denominados “indicadores de polarización radical”. Estaríamos hablando así de “hechos objetivos que indican que un acto puede tratarse de un delito de odio. Cuando se den dichos indicadores, debe registrarse el incidente como un probable delito de odio y debe emprenderse una investigación más profunda sobre el móvil del delito<sup>31</sup>”.

---

<sup>30</sup> Disponible en: <<https://www.osce.org/files/f/documents/8/a/39821.pdf>> (20 de marzo de 2023).

<sup>31</sup> El tema también fue tratado de manera tangencial en resoluciones anteriores, entre otras, SSTEDH, Sección 2ª, Caso Saygili y Falakaoglu contra Turquía, de 21 de octubre de 2008 (“The Government argued that the content of the article was likely to provoke violence and hate crimes in the region”) o Sección 1ª, Caso Ognyanova contra Bulgaria, de 23 de febrero de 2006 (“The

Al margen de la sentencia, también tenemos definiciones muy esclarecedoras por distintos FCSE, como el dado en la web de la Ertzaintza, al indicar que los indicadores de polarización “son un conjunto de indicios que deben ser meticulosamente recopilados e incorporados al atestado policial, con el fin de dotar a jueces y fiscales de los suficientes indicios racionales de criminalidad que permitan formular cargos de imputación y en su caso condenas<sup>32</sup>”.

Por consiguiente, estos indicadores tendrían el tratamiento técnico procesal de indicios que sugieren la comisión de un delito de odio, lo que indica que debe investigarse y demostrarse de acuerdo con procedimientos específicos. En otras palabras, estos indicadores nos proporcionan orientación sobre cómo investigar un hecho en particular como un delito de odio, al mostrar que tanto la intención como la motivación pueden deducirse de ellos. En este sentido, estamos nuevamente frente a un razonamiento inferencial y, por lo tanto, claramente ante una prueba indiciaria. Es decir, estaríamos hablando de circunstancias o acciones del agresor que, cuando se consideran de forma individual o en conjunto con otros factores, sugieren que el delito fue motivado por odio o discriminación hacia una persona o grupo específico.

No obstante, la presencia de uno o varios de estos indicios no constituye una prueba concluyente de que se haya cometido un delito de odio, sino más bien una evidencia circunstancial de la motivación subyacente. Por lo tanto, es esencial que los investigadores y los tribunales analicen minuciosamente cada caso para

---

military investigation authorities were not obliged to investigate the theoretical aspects of a case where there were no apparent leads to a possible hate crime.”) Se pueden ver en “Análisis de casos y sentencias en materia de racismo, discriminación racial, xenofobia y otras formas de intolerancia”, Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia (OBERAXE), 2018. Disponible en: <[https://www.inclusion.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/analisis\\_casos\\_sentencias.pdf](https://www.inclusion.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/analisis_casos_sentencias.pdf)> (21 de marzo de 2023).

<sup>32</sup> Consultar <<https://www.ertzaintza.euskadi.eus/lfr/web/ertzaintza/indicadores-de-polarizacion>> (23 de marzo de 2023)



determinar si se han satisfecho los requisitos necesarios para clasificar un delito como un crimen de odio.

Es importante destacar que, aunque los indicadores de polarización pueden ser una herramienta útil para establecer la motivación detrás de un delito de odio, no son suficientes por sí solos para probar la culpabilidad del acusado. En su lugar, los investigadores y tribunales deben considerar estos indicadores en conjunto con otras pruebas, tales como testimonios de testigos presenciales, pruebas periciales y cualquier otra evidencia pertinente.

Por lo tanto, los indicadores de polarización pueden servir como una guía útil para la investigación y el tratamiento policial de un delito de odio, siempre y cuando existan múltiples indicadores que converjan. Sin embargo, es fundamental tener en cuenta que estos indicadores no son suficientes por sí solos para demostrar la culpabilidad del acusado y deben ser evaluados junto con otras pruebas para determinar si se han cumplido los requisitos legales para considerar un delito como un delito de odio. Es decir, estos indicadores pretenden plantear al juez y al fiscal que nos encontramos ante de “indicios racionales de criminalidad” de la comisión de un delito de odio. Por tanto, podríamos decir que los mismos podrían alcanzar el potencial necesario para llegar a probar la motivación de odio que existe detrás de esta acción. Ahora bien, la numeración de indicadores de polarización no es homogénea en función del protocolo que se siga, pues se parte de una interpretación de los datos por el TEDH en sentencias de 4 de marzo de 2008, 31 de marzo de 2010, 4 de marzo de 2011, y la última, la ya aludida Sentencia del TEDH del 20 de octubre de 2015. Caso “Balázs vs. Hungría”. Estos mismos criterios han sido además recogidos a nivel de organizaciones internacionales tanto por la OSCE y la ECRI (Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia), esta última recogiendo a su vez los criterios del Plan de Acción de Rabat de Naciones Unidas para fijar el umbral que permita establecer adecuadamente qué tipo de expresiones pueden constituir delito de odio.

Concretamente, la recomendación n° 15 de la ECRI, para fijar el umbral que permita establecer adecuadamente qué tipo de expresiones pueden constituir delito, estableciendo los siguientes:

1. El contexto en el que se utiliza el discurso de odio en cuestión (especialmente si ya existen tensiones graves relacionadas con este discurso en la sociedad).

2. La capacidad que tiene la persona que emplea el discurso de odio para ejercer influencia sobre los demás (con motivo de ser por ejemplo un líder político, religioso o de una comunidad)

3. La naturaleza y contundencia del lenguaje empleado (si es provocativo y directo, si utiliza información engañosa, difusión de estereotipos negativos y estigmatización, o si es capaz por otros medios de incitar a la comisión de actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación).

4. El contexto de los comentarios específicos (si son un hecho aislado o reiterado, o si se puede considerar que se equilibra con otras expresiones pronunciadas por la misma persona o por otras, especialmente durante el debate).

5. El medio utilizado (si puede o no provocar una respuesta inmediata de la audiencia como en un acto público en directo). 6. La naturaleza de la audiencia (si tiene o no los medios, o si es propensa o susceptible de mezclarse en actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación).

A nivel nacional, la CFGE del 2019, organiza estos indicadores de polarización reduciéndolos a tres bloques (autor, víctima y contexto), dejando a alguno de ellos fuera por suponemos entender que no encajan en ninguna de las tres categorías. Este esquema fue también

El traslado de estos indicadores de polarización radical a las redes sociales representa una cuestión más compleja. No hemos encontrado doctrina ni jurisprudencia alguna que trate este tema de manera concreta, y preguntado a distintos agentes de la autoridad actuantes, nos indican que no existe un traslado de los in-

dicadores de polarización al respecto ni protocolo concreto a este respecto. Si bien si existe un “Protocolo para combatir el discurso de odio ilegal en línea (#ContraeldiscursodeOdio)”, suscrito en febrero de 2021, el cual se configura como un instrumento para la colaboración efectiva entre los actores que se ocupan de la lucha contra el discurso de odio ilegal en línea en España: instituciones de la Administración Pública, organizaciones de la sociedad civil y prestadores de servicios de alojamiento de datos<sup>33</sup>. Por tanto, es una manera de sellar la colaboración entre todos los firmantes para agilizar la investigación de estos delitos y para lograr la cooperación y coordinación efectiva entre diferentes autoridades, en espera de que se identifiquen y publiquen indicadores concretos respecto al contexto de las redes sociales en particular.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> Los representantes del Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, de las Secretarías de Estado de Justicia, Seguridad, Educación, Deporte, Igualdad, Derechos Sociales y Migraciones, y del Centro de Estudios Jurídicos; los representantes del Foro para la Integración Social de los Inmigrantes, del Consejo Estatal del Pueblo Gitano, del Consejo de Víctimas de Delitos de Odio y Discriminación, de la Federación Española de Lesbianas, Gays, Transexuales y Bisexuales, de la Plataforma de la Infancia, de la Plataforma del Tercer Sector y de la Asociación Española de la Economía Digital, en la que se integran empresas prestadoras de servicios de alojamiento de datos como YouTube, Facebook, Instagram, Twitter o Microsoft. Vid. “Protocolo para combatir el discurso de odio ilegal en línea (#ContraeldiscursodeOdio)”, Ministerio de Justicia, febrero de 2021. Disponible en: <<https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/servicios-al-ciudadano/Delitos-de-odio/descargas/protocolo-discurso-odio.pdf>> (20 de febrero de 2023).

<sup>34</sup> En nuestra monografía BUENO DE MATA, F., *Investigación y prueba de delitos de odio en redes sociales: técnicas OSINT e inteligencia policial*, Valencia, 2023, pp. 238 y ss; realizamos una propuesta de indicadores de polarización en redes sociales abiertas del investigado.

